

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 16 de noviembre de 2021, venció el término que tenía la sociedad AGRO HOLANDESA S.A.S. para formular excepciones de mérito. Guardó silencio

Igualmente se deja en el sentido que el día 7 de diciembre de 2021, venció el término que tenían la demandada MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ para contestar la demanda. Dicho termino transcurrió en silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00029

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovida por la señora LUZ STELLA RESTREPO PÁEZ, en contra de AGRO HOLANDESA S.A.S. y MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ

Antecedentes

LUZ STELLA RESTREPO PÁEZ presentó demanda ejecutiva en contra de AGRO HOLANDESA S.A.S. y MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 9 de marzo de 2021. (archivo 07 del expediente)

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente y de manera personal, sin que hicieran ningún pronunciamiento en contra de la demanda.

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por los demandados a favor de la demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañó documentos provenientes de los deudores, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, los demandados fueron enterados debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 9 de marzo de 2021, (archivo 007 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.500.000.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se de traslado a la demandante, del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad AGRO HOLANDESA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8905e85a8b0cbc36ac134a8169107fa40f5970c5f8f7339fa7722590dcd2e979**

Documento generado en 10/12/2021 05:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>